



CIV 16814/2005/CS1

Socolinsky, Mario Bernardo y otros c/  
Amaizon, Beatriz y otros s/ daños y  
perjuicios.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2024

Vistos los autos: "Socolinsky, Mario Bernardo y otros c/ Amaizon, Beatriz y otros s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite en razón de brevedad, con exclusión de los párrafos 5º, 14 y 16 del acápite V y de las citas de los dictámenes en las causas mencionadas en el párrafo 18 del citado acápite.

Por ello, de conformidad con lo allí dictaminado y con el alcance indicado, se declaran procedentes los recursos extraordinarios, se revoca la sentencia apelada y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16, segundo párrafo, de la ley 48, se rechaza la demanda. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda interpuesta por Mario Bernardo Socolinsky —acción que, actualmente, es continuada por sus sucesores— y la Fundación Dr. Mario Socolinsky y condenó solidariamente a Cuatro Cabezas SA, Daniel Tognetti, Miriam Lewin, Beatriz Amaizon y América T.V. por los daños y perjuicios derivados de la emisión de los informes periodísticos del programa “Punto Doc”, del 24 de marzo y 7 de mayo de 2003, y sus adelantos promocionales.

2°) Que para así decidir el tribunal *a quo* señaló que los informes de investigación periodística giraron en torno a la presunta aparición de médicos falsos en el programa “La salud de nuestros hijos” del Canal 7 de la televisión pública —conducido por Socolinsky y producido por la empresa de Servicios de Prevención SA—, como también a la adquisición del predio en el que funcionaba la sede principal de la Fundación Dr. Mario Socolinsky (la “Fundación”) en el barrio de Barracas. Asimismo, estableció que la temática exhibida en los informes periodísticos emitidos por el programa “Punto Doc” es de interés público en tanto refiere a un programa televisivo destinado a la salud de niños. A su vez, estipuló que Socolinsky era una figura pública.

3°) Que, a renglón seguido, añadió que el dolo de los demandados se verifica porque admitieron la mecánica de la “celada difamatoria” que consistió en entrenar a Amaizon para simular el rol de médica; el contacto inicial con el productor Facundo Marín Rivero, solicitando su aparición en el ciclo a fin de difundir sus investigaciones sobre úlceras; las negociaciones



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

realizadas a fin de abonar la suma de mil pesos (\$ 1.000) para participar y publicitarse en el programa; y la efectiva aparición en dos ocasiones en el programa fingiendo ser una profesional de la salud y respondiendo directamente consultas del público.

Seguidamente, afirmó que la intención de desacreditar al actor y a su programa se evidencia también por los dichos de los conductores de “Punto Doc”, Daniel Tognetti y Miriam Lewin, quienes al presentar los informes periodísticos formularon opiniones agraviantes contra los actores. Asimismo, remarcó que el trabajo de edición de los informes periodísticos había sido tendencioso.

Finalmente, el tribunal *a quo* estableció que era tendenciosa la noticia con relación a que el gobierno le habría cedido gratuitamente el predio en el que funciona la sede central de la Fundación actora, como también que solo aplicaba vacunas. Sostuvo que el inmueble fue adquirido por la institución mediante un contrato de compraventa el 2 de julio de 1998, abonando la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) de acuerdo con los recaudos legales. Añadió que los actores probaron que la Fundación prestaba un servicio de asistencia médica integral al desarrollo infantil y que no funcionaba únicamente como un lugar en el que se administran vacunas.

4°) Que contra esa decisión Beatriz Amazon, América TV SA, Daniel Tognetti y Cuatro Cabezas SA y Miriam Lewin dedujeron recursos extraordinarios que, por mayoría, fueron concedidos por cuestión federal.

Sostienen que el *a quo* desconoció su derecho a la libertad de expresión previsto en los artículos 14, 32 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Argumentan que los informes emitidos por el programa “Punto Doc”, y sus adelantos promocionales, reflejaron una investigación periodística de

interés público, que demostró la falta de controles de los profesionales médicos que aparecían en el ciclo televisivo “La salud de nuestros hijos”.

Remarcan que la noticia referida a la participación de una médica falsa en el programa del demandante y la falta de controles era verdadera. Aclaran que la producción de “Punto Doc” había recibido denuncias sobre la presentación de profesionales médicos no habilitados en el programa del actor, circunstancia que fue corroborada con la investigación periodística. Afirmaron que el uso de la cámara oculta ha sido legítimo al haber posibilitado la divulgación de las tratativas previas con la producción de la actora, y verificaron la orfandad de controles sobre los títulos habilitantes de los invitados, a quienes solo se les exigía abonar una suma dineraria.

Por último, enfatizan que el ejercicio del periodismo de investigación supone la necesidad de ocultar la condición de periodista, en algunos supuestos, o la simulación de una identidad ficticia a fin de obtener información de interés público.

5°) Que los recursos extraordinarios son formalmente admisibles en cuanto se controvierte la inteligencia que el tribunal apelado ha dado a las cláusulas constitucionales que protegen la libertad de expresión y la decisión ha sido contraria al derecho que las demandadas fundaran en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; Fallos: [331:1530](#)).

6°) Que la sentencia impugnada estimó inaplicable la doctrina de la real malicia, admitida por esta Corte en diversos precedentes como adecuada protección de la libertad de expresión. Ello habilita la intervención del Tribunal, en su competencia apelada, para examinar las razones en base a las cuales se negó la protección constitucional a los demandados y también para decidir si la difusión de los informes periodísticos en el programa televisivo por el que



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

fueron condenados merece o no la inmunidad que el artículo 14 de la Constitución Nacional reconoce a la libertad de expresión y de prensa (conf. Fallos: [334:1722](#), considerando 8°).

7°) Que, en consecuencia, corresponde precisar los derechos que se encuentran en conflicto en el presente caso.

Que la cuestión federal consiste en determinar si los informes periodísticos debatidos se hallan amparados por el derecho a la libertad de expresión o si, por el contrario, exceden el ejercicio legítimo de ese derecho y vulneran el derecho a la reputación de los actores.

El criterio de ponderación entre la libertad de expresión y la responsabilidad civil ha sido establecido por esta Corte en numerosos precedentes. La regla es que la libertad de expresión, de opinión y de crítica, goza de la máxima protección en el derecho argentino; en cambio, es radicalmente diferente cuando se trata de la afirmación de hechos con conocimiento de su falsedad o con una grave negligencia al respecto, en cuyo caso, la responsabilidad queda sujeta a las reglas de la real malicia. En la valoración de la responsabilidad es importante establecer si el autor tuvo la posibilidad de criticar sin causar daños conforme a lo que hacen personas de similar categoría.

Estos criterios, que serán examinados, son esenciales para preservar tanto el debate democrático como el respeto de la dignidad de la persona.

8°) Que, en ese orden, para abordar los hechos del caso según los precedentes de esta Corte, cuando se trata de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, resulta decisivo precisar si aquellas se refieren a

expresiones en las que prima la afirmación de hechos (aseveraciones fácticas) o si, por el contrario, se está en presencia de otras en las que prevalecen las ideas, las opiniones, los juicios críticos o de valor, las conjeturas y aun las hipótesis (Fallos: 331:1530). Ello, por cuanto conforme a una sólida doctrina elaborada por este Tribunal, esta distinción permite determinar el estándar que deberá emplearse para establecer la existencia de una eventual responsabilidad civil.

En efecto, en el supuesto de los hechos, el análisis de la justificación de la lesión causada a derechos personalísimos debe realizarse sobre la base de la doctrina de la "real malicia"; en tanto que respecto de las ideas, opiniones, juicios de valor, juicios hipotéticos o conjeturas, dado que por su condición abstracta no es posible predicar de ellos verdad o falsedad, no se aplica dicha doctrina, sino que solo corresponde tomar como objeto de reproche jurídico la utilización de palabras inadecuadas, esto es, la forma de la expresión y no su contenido, dado que este, en cuanto opinión, es absolutamente libre.

9°) Que las expresiones aquí cuestionadas abordan asuntos que revisten indudable interés público pues, por un lado, el actor Mario Bernardo Socolinsky fue una figura pública, en su condición de médico pediatra con extensa presencia en los medios de comunicación –principalmente televisivo- y, por el otro, los informes periodísticos de “Punto Doc” examinaron la falta de controles de los títulos habilitantes y de la idoneidad de los profesionales invitados a ese programa, así como la transferencia de un inmueble de propiedad del Estado Nacional a la Fundación Dr. Mario Socolinsky y la conveniencia de este acto en base al destino previo del bien y a los servicios que ofrece esa entidad.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En este marco, cabe señalar que en virtud de la íntima relación que existe entre la libertad de expresión y la democracia republicana, la protección constitucional de ese derecho es particularmente intensa en materias de interés público.

10) Que, el discurso sobre cuestiones vinculadas con la prestación de servicios médicos dirigidos a un sector de la población tiene una trascendencia esencial para la vida comunitaria y ello demanda una protección especial en aras de asegurar la circulación de información de relevancia pública. La protección del derecho a la salud prevista en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales (artículos 42, 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; artículo 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo XI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros) revela la importancia que tiene este tema para la sociedad en su conjunto.

11) Que, el derecho a la salud comprende el acceso a la información, esto es, el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones vinculadas con esa temática. Ese acceso a la información también está garantizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, que prevé el derecho de los consumidores y usuarios a un conocimiento adecuado y veraz, aparte de que no puede obviarse el rol fundamental que lleva adelante la prensa al investigar y divulgar informaciones y opiniones que enriquecen el debate público en materia de salud y que, en definitiva, fomentan la fiscalización de la actividad.

En esa línea, la ley 25.926 —promulgada con posterioridad a la emisión de los informes periodísticos— establece que “*Los servicios de*

*radiodifusión comprendidos en la ley 22.285 que expongan temas relacionados con la salud, deben informar o exhibir en forma clara y legible el nombre, apellido y número de matrícula del profesional o especialista convocado”.*

12) Que, sentado ello, tanto por el contenido de los informes, como por las características propias de las personas involucradas, resulta de aplicación la doctrina de la real malicia adoptada por esta Corte Suprema en diversos pronunciamientos (Fallos: [331:1530](#); [340:1111](#)), de modo que corresponde a la parte actora demostrar que la información difundida es falsa y que el emisor de esa información conocía la falsedad de la noticia, o bien obró con notoria despreocupación por comprobar su veracidad (Fallos: [320:1272](#); [327:943](#); [340:1111](#), cit., considerando 18).

13) Que, como ha establecido el Tribunal en pronunciamientos anteriores, estos principios son consistentes con el diseño de un estado de derecho constitucionalmente reglado. La investigación periodística sobre los asuntos públicos desempeña un rol importante en la transparencia que exige un sistema republicano. El excesivo rigor y la intolerancia del error llevarían a la autocensura lo que privaría a la ciudadanía de información imprescindible para tomar decisiones. Estas afirmaciones forman parte del acervo común de los jueces de importantes tribunales que han adoptado una línea de interpretación amplia, admitiendo incluso el error sobre los hechos.

14) Que el principio de real malicia, a diferencia del test de veracidad, no opera en función de la verdad o falsedad objetiva de las expresiones, pues entra en acción cuando ya está aceptado que se trata de manifestaciones cuya verdad no ha podido ser acreditada, son erróneas o incluso falsas. Lo que es materia de discusión y prueba, si de real malicia se trata, es el conocimiento que el periodista o medio periodístico tuvo (o debió tener) de esa falsedad o posible falsedad. Esta es la primera e importante diferencia. La



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

segunda y no menos importante particularidad radica en que el específico contenido del factor subjetivo al que alude el concepto de real malicia-conocimiento de la falsedad o indiferencia negligente sobre la posible falsedad-no cabe darlo por cierto mediante una presunción, sino que debe ser materia de prueba por parte de quien entable la demanda contra el periodista o medio periodístico (Fallos: [340:1111](#), considerando 20).

15) Que si bien esto último puede implicar una alteración del principio general en otros sistemas jurídicos, en el contexto del derecho argentino y, en particular, de la legislación aplicable por los tribunales nacionales (artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), se trata precisamente de seguir lo que es norma, esto es, que la carga de probar un hecho recae sobre quien lo alega. En el régimen jurídico de la responsabilidad civil, no se discute que cada parte debe probar los presupuestos de su pretensión, y que, por lo tanto, es el actor quien debe demostrar la existencia del factor de atribución. La sola evidencia de daño no hace presumir la existencia del elemento subjetivo en la responsabilidad profesional del periodista o del periódico (conf. causas "Patitó", Fallos: [331:1530](#) y "Locles", Fallos: [333:1331](#)).

16) Que, sentado ello, con relación a la participación de una falsa médica y la ausencia de controles sobre la idoneidad de los profesionales invitados al programa del actor, corresponde examinar, por una parte, si se trata de una noticia inexacta y, por otra parte, si existió mala fe o manipulación en la edición del material y en la forma en que se comunicó esa información a la audiencia.

17) Que, de los videos aportados por la parte actora —que contienen tanto las emisiones del ciclo “La salud de nuestros hijos” del 24 de febrero como del 21 de marzo de 2003, los informes de “Punto Doc” y el adelanto promocional realizado en el programa “Intrusos” de América TV— se

desprende que se capacitó a la codemandada Beatriz Amaizon —productora de Cuatro Cabezas SA— para que se contactara con la producción del programa de Socolinsky, y simulara ser una médica gastroenteróloga especializada en úlceras, que deseaba participar del ciclo. Ello con el objetivo de verificar tanto la falta de controles de los títulos y de la matrícula profesional, como la motivación comercial del programa de Canal 7.

La demandada Amaizon participó en dos emisiones del programa del actor y fue presentada como gastroenteróloga. En ese carácter respondió llamados de los televidentes sobre cuestiones de su supuesta especialidad.

18) Que, según surge de las actuaciones, en la emisión del 24 de febrero del 2003 el conductor Mario Socolinsky señaló: *“Estoy con la Dra. Sandra Guzmán, gastroenteróloga. Ella se ha especializado en Francia y en Brasil y es la primera vez que nos visita. Bienvenida, Sandrita”*. Luego, el referido conductor le deriva consultas o preguntas realizadas directamente por la audiencia, sobre problemáticas de salud referidas a las úlceras, que fueron respondidas por la invitada. Posteriormente, en la emisión del 21 de marzo de 2003, el conductor indicó: *“Estamos hablando con la doctora Sandra Guzmán, médica gastroenteróloga, estuvo cuatro años en Francia especializándose”*. Seguidamente, le trasladó preguntas de los televidentes sobre temas de su supuesta incumbencia profesional, convalidando este todos sus “consejos”.

En la emisión del 24 de marzo de 2003 del programa “Punto Doc”, luego de exhibir algunos fragmentos de la intervención de Amaizon simulando ser la médica Guzmán, el locutor del programa reveló que: *“Sandra Guzmán no es médica y detrás de esta entrevista hay una historia oculta y preocupante. Es una historia donde se entremezclan un doctor y conductor famoso, una médica trucha, un productor ejecutivo con ganas de hacer negocios y miles de televidentes engañados, todo dentro de Canal 7, el canal estatal que mantienen*



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

*todos los contribuyentes, y deja en evidencia que en el programa que se jacta de cuidar la salud de nuestros hijos, cualquier improvisado puede dar consejos*” (ibidem, «min 41 s 23 al min 42 seg 02»).

19) Que, en sentido concordante, los informes de “Punto Doc” presentan una grabación en cámara oculta que acredita cómo se acuerda una entrevista inicial en el ciclo televisivo. Allí aparece el productor Marín Rivero, quien manifiesta: *“Nosotros estamos cobrando mil pesos la salida, pero pensalo, fijate a vos que número te cierra. A mí me interesa más tal vez cobrarte menos pero que esto a vos te rinda y que tenga una periodicidad en el tiempo. ¿Si?”* (ibidem, «min 45 s 11 al min 45 seg 41»).

En otro tramo de la cámara oculta, se explica cómo fue acordada la segunda aparición de la presunta médica Guzmán en una negociación entre Rivero, Amazon y un tercero que fingía ser su esposo. De la videocinta acompañada en autos, surge que Rivero afirma: *“—Nosotros, todos los médicos que tenemos los tenemos hace años, años. Lo que pasa es que tienen muy bien armado el negocio. Por ejemplo, nosotros uno de estos médicos que viene de obesidad, se abrió diez consultorios, así en el interior del país, va una vez por mes a cada uno. ¿Sabes cómo la junta? Con pala. ¿Entendés? Pensó el negocio. Entonces el tipo viene, pone guita acá y le rinde. Va a Necochea, ¡El que está con Socolinsky! O por ahí en el diario pone columnista de ‘La salud de nuestros hijos’, ¿Entendés?. Tiene bien armado el curro—”* (ibidem, «min 51 s 26 al min 52 seg 03»). Seguidamente, se exhibe como el productor le propone *“—Si vos vas a salir cinco veces, mil mangos es más o menos lo que estamos cobrando—”* (ibidem, «min 52 s 18 al min 52 seg 35»). Luego, se puede visualizar a quien simula el rol de esposo de la presunta médica Guzmán entregándole al productor una suma de dinero que es introducida en un portafolio.

20) Que, en ese marco, la parte actora no ha aportado elementos suficientes que permitan concluir que los demandados conocían la invocada falsedad de los hechos divulgados en el programa televisivo o que obraron con notoria despreocupación acerca de su verdad o falsedad; por el contrario, en el adelanto publicitario durante el programa “Intrusos” y en ambos informes de “Punto Doc” manifestaron haber intentado entrevistar a Mario Socolinsky para que brindase su versión o replicara las noticias, a lo que este se habría negado.

Tampoco se acreditó que la información difundida fuera falsa, ni que los demandados hubiesen incurrido en algún tipo de “engaño” o “falsedad” en la información transmitida a la audiencia.

21) Que la utilización de la investigación encubierta, como así también de la cámara oculta, encuentra justificación en la dificultad que enfrentaron los demandados para poder contar con fuentes tradicionales a fin de chequear la veracidad de los hechos que les habían denunciado.

En ese marco, cabe señalar que la utilización de la cámara oculta no fue cuestionada en el escrito inicial, refiriéndose la actora solo a la forma esquiva de editar el video, sin brindar otra precisión.

Bajo ese prisma, en el marco cognitivo de este proceso resulta un elemento dirimente la completa transparencia con que se ha comunicado a la audiencia cada uno de los pasos de la estrategia utilizada, lo que permite a cada televidente valorar la real dimensión de los acontecimientos que se exponen. En efecto, la metodología de investigación periodística empleada fue exhibida pormenorizadamente a la audiencia del programa “Punto Doc”, circunstancia que obsta a la calificación de la noticia como falsa.

22) Que, con respecto a las afirmaciones efectuadas por la alzada en cuanto a que el trabajo de edición de los informes periodísticos había sido



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

tendencioso, cabe señalar que no surge que se hubiera editado el material con la intención de engañar a la audiencia o bien para alterar el sentido de los hechos tal cual ocurrieron.

Si bien en las ediciones finales de “Punto Doc” no se incluyeron algunas respuestas de Amazon —en su rol simulado de gastroenteróloga— que resultan verosímiles, esa omisión no altera el contenido de la noticia. Pues los informes priorizaron difundir las respuestas más insólitas como, por ejemplo, la sugerencia de preparar un jugo de lechuga, repollo, y miel para aliviar el dolor estomacal; y la que refiere a un “virus del estrés”. Pero ello apunta a ilustrar la ausencia de controles estrictos sobre la idoneidad de los profesionales invitados y los contenidos médicos que se comunican al público.

De modo que se trata de una labor de edición ajustada al propósito y al marco general de la investigación periodística, principalmente el de exhibir la conducta de quienes teniendo a cargo un programa de televisión con público masivo destinado a velar por la salud pública en un canal de aire, ofrecieron su espacio a quien estuvo dispuesta a pagar un precio estipulado.

23) Que, por otra parte, en el marco de la presentación de las noticias de los informes de “Punto Doc” y del adelanto promocional realizado en el programa “Intrusos”, los demandados realizaron apreciaciones críticas sobre la labor periodística del actor y del equipo de producción de su programa.

En este aspecto, cabe distinguir con relación a las expresiones utilizadas por los demandados sobre el actor, las opiniones críticas y cuestionamientos de su actuación como persona pública, de aquellas otras que, fuera de dicho marco, trasuntan aseveraciones fácticas vinculadas a otros ámbitos de su vida.

Esta Corte ha establecido también que en el examen de los términos utilizados para expresar las críticas o juicios de valor no es suficiente la indagación de sus significados literales y aislados, sino que, por el contrario, debe considerarse especialmente la terminología usual en el contexto en el que han sido enunciados, así como el grado de agresividad discursiva propia del medio en cuestión (conf. Fallos: [321:2558](#) “Amarilla”, voto de los jueces Petracchi y Bossert; [335:2150](#) “Quantín”).

24) Que, de las constancias de la causa surge que los periodistas refirieron en varias oportunidades que el informe revelaría una “*trama oculta*”, en la que habría “*dinero de por medio*”, frente a hechos que no implicarían un delito pero sí “*una falta ética grave*”; que detrás de la cara históricamente confiable de Mario Socolinsky “*se esconde un negocio*”; que el informe mostraría “*cómo es posible engañar a miles de televidentes: médicos truchos, enfermedades que no existen, y recetas absurdas. Vea la historia oculta del programa de Mario Socolinsky*”; que los informes periodísticos provocaron una “*profunda desilusión*” con relación al pediatra más famoso del país; que “*Al menos en el caso de la falsa médica, doctora Guzmán, no se pidió ningún tipo de comprobantes, si eso se aplicara a todas las personas que participan en el programa, estamos hablando de una cantidad de dinero en negro muy grande, de dinero de financiamiento de alguna manera del programa*”, “*Queremos aclararles algo. Cobrarles a los especialistas que visitan el programa de Socolinsky en este caso, no es un delito, pero es una falta ética, una falta ética grave. Se está traicionando la confianza de miles de televidentes. Queremos aclarar también, Daniel, que no todos los médicos que visitan al programa son truchos, hay muchos destacados especialistas que van al programa de Socolinsky a dar consejos, pero en el medio de tanto comerciante, ¿Cómo saber quién es idóneo?; ¿Si pasó la doctora Guzmán, cuántos, cuántas, doctoras*



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Guzmán, ignotas que no se conocen, pudieron haber pasado por el programa de Mario Socolinsky?”.*

25) Que, las expresiones antes mencionadas guardan razonable vinculación con los asuntos de interés público investigados, y buscan brindar elementos de juicio a la audiencia y no agraviar gratuitamente la figura del actor. Se trata, en definitiva, de puntos de vista y conjeturas sobre el rigor de los procedimientos internos para seleccionar a los profesionales invitados a brindar información a la comunidad sobre temas de salud en un medio de comunicación social.

Por otra parte, tampoco se advierten, en este tramo de sus afirmaciones, términos que puedan considerarse epítetos denigrantes, insultos o locuciones que no guarden relación con el sentido crítico del discurso.

En ese marco no puede haber responsabilidad alguna por la crítica o la disidencia, aun cuando sean expresadas ardorosamente, ya que toda sociedad plural y diversa necesita del debate democrático, el que se nutre de las opiniones teniendo como meta la paz social (Fallo “Patitó”).

26) Que, en definitiva, las manifestaciones cuestionadas por la actora en el marco de la presentación de las noticias de los informes de “Punto Doc” y del adelanto promocional realizado en el programa “Intrusos” solo traducen opiniones que, a juzgar por los elementos arrimados a la causa, no implican un exceso o abuso en el ejercicio de la libertad de expresión que puedan considerarse como una lesión no justificada a la esfera jurídica de la parte actora.

De lo que cabe concluir que, en consecuencia, toda expresión que admita ser clasificada como una opinión, por sí sola no da lugar a la responsabilidad civil de quien la emite (doctrina de Fallos: [332:2559](#)).

27) Que, en lo que respecta a la noticia referida a la transferencia por el gobierno nacional de un predio que ocupaba el Instituto de Salud Doctor Carlos Malbrán, la misma reviste indudable interés público, pues se relaciona con la gestión y disposición de los bienes estatales.

En ese sentido, si bien los actores probaron haber adquirido el inmueble en el año 1998 mediante una compraventa por la que pagaron una suma de dinero en el marco de un expediente administrativo (ver el informe de dominio del inmueble a fs. 1295/1298) no acreditaron en la causa que los demandados hubieran conocido oportunamente esta circunstancia y procedido a informar pasando por alto deliberadamente esa situación.

A todo evento, la constatación del expediente administrativo en que se emitió la concesión del predio, y de su publicación en el Boletín Oficial, así como las entrevistas realizadas al exdirector y al farmacéutico del Instituto Malbrán, en las que ambos entrevistados afirman que existió una “cesión” del mentado inmueble, terminología utilizada por la propia resolución 187/1993 del Ministerio de Economía, corroboran que los demandados tomaron recaudos tendientes a respaldar la información transmitida.

28) Que, en tales condiciones, al no haberse demostrado que los demandados hubiesen actuado con conocimiento de la falsedad de la noticia o con notoria despreocupación por la veracidad de la información suministrada o hubiesen editado en forma malintencionada el contenido de los informes periodísticos, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde revocar la sentencia apelada.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declaran procedentes los recursos extraordinarios, se revoca la



CIV 16814/2005/CS1

Socolinsky, Mario Bernardo y otros c/  
Amazon, Beatriz y otros s/ daños y  
perjuicios.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

sentencia apelada y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16, segundo párrafo, de la ley 48, se rechaza la demanda. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse las actuaciones.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recursos extraordinarios interpuestos por **Beatriz Amaizon, por derecho propio**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Damián Miguel Loreti y María Hebe Rinaldi**; **América T.V. S.A.**, representada por el **Dr. Tomás Pérez Virasoro**; **Daniel Tognetti**, representado por el **Dr. Luis Antonio Sasso**; **Cuatro Cabezas S.A.** y **Miriam Lewin**, representados por el **Dr. Leandro Chamorro**.

Traslados contestados por **Fundación Mario Socolinsky** y por **Marisa Laura y Marcelo Ariel Roitman**, ambos representados por el **Dr. Gonzalo López del Carril**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 89.**



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

-I-

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar parcialmente la decisión de primera instancia, hizo lugar a la demanda interpuesta por Mario Bernardo Socolinsky —acción que, actualmente, es continuada por sus sucesores— y la Fundación Dr. Mario Socolinsky y condenó solidariamente a Cuatro Cabezas SA, Daniel Tognetti, Miriam Lewin, Beatriz Amaizon y América T.V. a pagarles las sumas de setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y dos pesos con catorce centavos (\$ 744.972,14) al actor y cien mil pesos (\$100.000) a la entidad, con más sus intereses y las costas del juicio, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la emisión de los informes periodísticos del programa “Punto Doc”, del 24 de marzo de 2003 y 7 de mayo de 2003, y sus adelantos promocionales.

El tribunal señaló que los informes de investigación periodística giraron en torno a la presunta aparición de médicos falsos en el programa “La salud de nuestros hijos” del Canal 7 de la televisión pública — conducido por Socolinsky y producido por la empresa de Servicios de Prevención SA—, como también a la adquisición del predio en el que funcionaba la sede principal de la Fundación Dr. Mario Socolinsky (la “Fundación”) en el barrio de Barracas.

La cámara estableció que la temática exhibida en los informes periodísticos emitidos por el programa “Punto Doc” es de interés público en tanto refiere a un programa televisivo destinado a la salud de niños. A su vez, estipuló que Socolinsky era una figura pública.

El tribunal *a quo* sostuvo que era prioritario dilucidar si la información con relación a la presunta aparición de profesionales que fingían ser médicos sin serlo en el ciclo televisivo era verdadera y, sobre esa cuestión, concluyó que la noticia era falsa en tanto los demandados no lograron probar dicho extremo.

Enfatizó que la aparición de Amaizon simulando ser la médica gastroenteróloga “Sandra Guzmán” ocurrió en el contexto de una “*celada difamatoria*” propiciada por los demandados. En dicho marco, determinó que los demandados eran responsables de difundir una noticia falsa a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación por su verdad, tanto por la aplicación de la teoría de la real malicia, como de las reglas de responsabilidad del Código Civil, por haber obrado con la intención de desacreditar a los actores.

Asimismo, añadió que el dolo de los demandados se verifica porque admitieron la mecánica de la “*celada difamatoria*” que consistió en entrenar a Amaizon para simular el rol de médica; el contacto inicial con el productor Facundo Martín Rivero, solicitando su aparición en el ciclo a fin de difundir sus investigaciones sobre úlceras; las negociaciones realizadas a fin de abonar la suma de mil pesos (\$1.000) para participar y publicitarse en el programa; y la efectiva aparición en dos ocasiones en el programa fingiendo ser una profesional de la salud y respondiendo directamente consultas del público.

Seguidamente, la cámara afirmó que la intención de desacreditar al actor y a su programa se evidencia también por los dichos de los conductores de “Punto Doc”, Daniel Tognetti y Miriam Lewin, quienes al presentar los informes periodísticos formularon opiniones agraviantes contra los actores. Asimismo, remarcó que el trabajo de edición de los informes periodísticos había sido tendencioso.

Finalmente, el tribunal *a quo* estableció que era tendenciosa la noticia con relación a que el gobierno le habría cedido gratuitamente el predio en el que funciona la sede central de la Fundación actora, como también que solo aplicaba vacunas. Sostuvo que el inmueble fue adquirido por la institución mediante un contrato de compraventa el 2 de julio de 1998, abonando la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) de acuerdo con los recaudos legales. Añadió que los actores probaron que la Fundación prestaba un servicio de asistencia médica



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

integral al desarrollo infantil y que no funcionaba únicamente como un lugar en el que se administran vacunas.

-II-

Los demandados interpusieron recursos extraordinarios federales (obrantes en el expediente digital sin foliar), cuyos traslados fueron respondidos, y resultaron concedidos por cuestión federal (ver resolución del 22 de octubre de 2020 del expediente digital).

En lo medular, los recurrentes sostuvieron que la sentencia de la cámara desconoció su derecho a la libertad de expresión previsto en los artículos 14, 32 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Argumentaron que los informes emitidos por el programa “Punto Doc”, y sus adelantos promocionales, reflejaron una investigación periodística de interés público, que demostró la falta de controles de los profesionales médicos que aparecían en el ciclo televisivo “La salud de nuestros hijos”.

Remarcaron que la noticia referida a la participación de una médica falsa en el programa del demandante y la falta de controles era verdadera. Aclararon que la producción de “Punto Doc” había recibido denuncias sobre la presentación de profesionales médicos no habilitados en el programa del actor, circunstancia que fue corroborada con la investigación periodística. Sostuvieron que el uso de la cámara oculta ha sido legítimo al haber posibilitado la divulgación de las tratativas previas con la producción de la actora, y verificaron la orfandad de controles sobre los títulos habilitantes de los invitados, a quienes solo se les exigía abonar una suma dineraria.

Reprocharon la calificación realizada por la cámara a su labor periodística como una “*celada difamatoria*”.

En el supuesto de reputarse que las noticias eran falsas, explicaron que la cámara debió aplicar adecuadamente la teoría de la real malicia.

Enfatizaron que el ejercicio del periodismo de investigación supone la necesidad de ocultar la condición de periodista, en algunos supuestos, o la simulación de una identidad ficticia a fin de obtener información de interés público.

-III-

En mi entender, los recursos fueron correctamente concedidos toda vez que plantean agravios con relación a la interpretación de normas de carácter federal vinculadas con el derecho a la libertad de expresión (arts. 14, 32 y 43, 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; y art. 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que los impugnantes fundaron en esas normas (art. 14, inc. 3, ley 48).

Al respecto, cuando se discute una norma de carácter federal, la Corte Suprema no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que debe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: [343:1389](#), “Las Colonias”).

-IV-

La cuestión federal consiste en determinar si los informes periodísticos transmitidos por los demandados en las emisiones del 24 de febrero de 2003 y 21 de marzo de 2003 del programa “Punto Doc”, y sus adelantos promocionales, se hallan amparados por el derecho a la libertad de expresión o si, por el contrario, exceden el ejercicio legítimo de ese derecho y vulneran el derecho a la reputación de los actores.

De modo preliminar, cabe señalar que en virtud de la íntima relación que existe entre la libertad de expresión y la democracia republicana, la protección constitucional de ese derecho es particularmente intensa en materias de interés público.



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

Las expresiones aquí cuestionadas abordan asuntos que revisten ese carácter. Por un lado, el actor Mario Bernardo Socolinsky fue una figura pública que, en su condición médico pediatra, condujo durante tres décadas un programa televisivo referido a la salud infantil.

Por otro lado, los informes periodísticos de “Punto Doc” examinan la falta de controles de los títulos habilitantes y de la idoneidad de los profesionales invitados a ese programa, así como la transferencia de un inmueble de propiedad del Estado Nacional a la Fundación Dr. Mario Socolinsky y la conveniencia de este acto en base al destino previo del bien y a los servicios que ofrece esa entidad.

Tal como estableció la Corte Suprema: “el discurso sobre cuestiones vinculadas con la prestación de servicios médicos dirigidos a un sector de la población tiene una trascendencia esencial para la vida comunitaria y ello demanda una protección especial en aras de asegurar la circulación de información de relevancia pública. La protección del derecho a la salud prevista en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales (arts. 42, 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; art. 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. XI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; entre otros) revela la importancia que tiene este tema para la sociedad en su conjunto.” (Fallos: 340:1111, “Boston Medical Group”, considerando 15°).

En esa línea, la ley 25.926 —promulgada con posterioridad a la emisión de los informes periodísticos— establece que “Los servicios de radiodifusión comprendidos en la ley 22.285 que expongan temas relacionados con la salud, deben informar o exhibir en forma clara y legible el nombre, apellido y número de matrícula del profesional o especialista convocado”.

A su vez, la noticia referida a la transferencia por el gobierno nacional de un predio que ocupaba el Instituto de Salud Doctor Carlos Malbrán,

reviste indudable interés público, pues se relacionan con la gestión y disposición de los bienes estatales.

Sentado ello, tanto por el contenido de los informes, como por las características propias de las personas involucradas, resulta de aplicación la doctrina de la real malicia adoptada por la Corte Suprema en diversos pronunciamientos (cf. Fallos: [331:1530](#), “Patitó”; [340:1111](#), “Boston Medical Group, entre otros), de modo que corresponde a la parte actora demostrar que la información difundida es falsa y que el emisor de esa información conocía la falsedad de la noticia, o bien obró con notoria despreocupación por comprobar su veracidad (doctrina de Fallos: [320:1272](#); [327:943](#).” (Fallos: [340:1111](#), cit., considerando 18°).

Debe referirse que ese tribunal estableció que: “Lo que es materia de discusión y prueba, si de real malicia se trata, es el conocimiento que el periodista o medio periodístico tuvo (o debió tener) de esa falsedad o posible falsedad. Esta es la primera e importante diferencia. La segunda y no menos importante particularidad radica en que el específico contenido del factor subjetivo al que alude el concepto de real malicia —conocimiento de la falsedad o indiferencia negligente sobre la posible falsedad— no cabe darlo por cierto mediante una presunción, sino que debe ser materia de prueba por parte de quien entable la demanda contra el periodista o medio periodístico.” (Fallos: [340.1111](#), cit., considerando 20°).

A la luz de estas premisas, corresponde analizar las expresiones objetadas.

–V–

En primer lugar, con relación a la participación de una falsa médica y la ausencia de controles sobre la idoneidad de los profesionales invitados al programa del actor, corresponde examinar, por una parte, si se trata de una



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

noticia inexacta y, por otra parte, si existió mala fe o manipulación en la edición del material y en la forma en que se comunicó esa información a la audiencia.

De la videocinta aportada por los actores —que contiene tanto las emisiones del ciclo “La salud de nuestros hijos” del 24 de febrero y del 21 de marzo de 2003, los informes de “Punto Doc” y el adelanto promocional realizado en el programa “Intrusos” de América TV— se desprende que se capacitó a la codemandada Beatriz Amaizon —productora de Cuatro Cabezas SA— para que se contactara con la producción del programa de Socolinsky, y simulara ser una médica gastroenteróloga especializada en úlceras, que deseaba participar del ciclo. Ello con el objetivo de verificar tanto la falta de controles de los títulos y de la matrícula profesional, como la motivación comercial del programa de canal 7.

La demandada Amaizon participó en dos emisiones del programa del actor y fue presentada como gastroenteróloga. En ese carácter respondió llamados de los televidentes sobre cuestiones de su supuesta especialidad. En la emisión del 24 de febrero del 2003 el conductor Mario Socolinsky señaló: *“Estoy con la Dra. Sandra Guzmán, gastroenteróloga. Ella se ha especializado en Francia y en Brasil y es la primera vez que nos visita. Bienvenida, Sandrita”* (ver videocasete obrante en el expediente físico, «min 0 s 0 al 0 min 09 seg»). Luego, el referido conductor le deriva consultas o preguntas realizadas directamente por la audiencia, sobre problemáticas de salud referidas a las úlceras, que fueron respondidas por la invitada. Posteriormente, en la emisión del 21 de marzo de 2003, el conductor indicó: *“Estamos hablando con la doctora Sandra Guzmán, médica gastroenteróloga, estuvo cuatro años en Francia especializándose”* (*ibidem*, «min 10 s 19 al min 10 seg 26»). Seguidamente, le transmite consultas médicas efectuadas al aire por los televidentes, que son respondidas por la presunta médica.

En la emisión del 24 de marzo de 2003 del programa “Punto Doc”, luego de exhibir algunos fragmentos de la intervención de Amaizon,

simulando ser la médica Guzmán, el locutor del programa reveló que: “*Sandra Guzmán no es médica y detrás de esta entrevista hay una historia oculta y preocupante. Es una historia donde se entremezclan un doctor y conductor famoso, una médica trucha, un productor ejecutivo con ganas de hacer negocios y miles de televidentes engañados, todo dentro de Canal 7, el canal estatal que mantienen todos los contribuyentes, y deja en evidencia que en el programa que se jacta de cuidar la salud de nuestros hijos, cualquier improvisado puede dar consejos*” (*ibidem*, «min 41 s 23 al min 42 seg 02»).

En primer término, estimo que asiste razón a los recurrentes cuando señalan que la metodología de actuación encubierta integra el repertorio de prácticas del periodismo de investigación. Desde la célebre infiltración con falsa identidad de Elizabeth Cochran —conocida como Nellie Bly— en una residencia de salud mental en la isla Backwell a fin de relatar para el *The New York Word* una historia de maltrato de los pacientes que sacudió al periodismo estadounidense en 1887, esta técnica de investigación, que suele incluir la grabación con cámara oculta, ha sido una herramienta idónea para penetrar en organizaciones o estructuras de poder cerradas, y en general como recurso para recolectar evidencias y sortear barreras de acceso a la información (ver BBC Guidance on investigations for working undercover; Brooke Kroeger, *Undercover reporting: The truth about deception*, Northwestern University Press, 2012; Alan K. Chen, *Investigative Deception Across Social Contexts*, 22-14 Knight First Amend. Institute, 2022, disponible en: <https://knightcolumbia.org/content/investigative-deception-across-social-contexts>; Antonio López Hidalgo y María de los Ángeles Fernández Barrero, *Periodismo de inmersión para desenmascarar la realidad*, Salamanca, Comunicación Social Ediciones y Publicaciones, 2013; y María Angulo Egea, *Inmersiones. Crónica de viajes y periodismo encubierto*, Universidad de Barcelona, 2017).



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

En esta perspectiva, sin pasar por alto las críticas que se realizan al uso abusivo de la investigación encubierta, los demandados justificaron el uso de ese método tanto en el trascendente interés público involucrado, como en las dificultades que enfrentaron para contar con fuentes de información tradicionales, como el testimonio de las personas involucradas, a fin de chequear la veracidad de los hechos que les habían denunciado.

Bajo ese prisma, en el marco cognitivo de este proceso, estimo que resulta un elemento dirimente la completa transparencia con que se ha comunicado a la audiencia cada uno de los pasos de la estrategia utilizada, lo que permite a cada televidente valorar la real dimensión de los acontecimientos que se exponen. En efecto, la metodología de investigación periodística empleada fue exhibida pormenorizadamente a la audiencia del programa “Punto Doc”, circunstancia que obsta a la calificación de la noticia como falsa.

En esa línea, mediante la introducción de ambos conductores del ciclo y a través de una voz en “off” que ilustra las imágenes, se explica con claridad el procedimiento de simulación de una identidad ficticia dirigida a verificar la ausencia de controles en el programa de Socolinsky, así como la percepción de dinero para aparecer en el ciclo. La metodología de investigación, tal como fue explicitada, comprendió la planificación y ejecución de una serie de acciones: (i) capacitar a Amaizon para que simulara el rol de médica gastroenteróloga bajo una falsa identidad y pudiera brindar información inocua a la audiencia; (ii) el contacto de Amaizon con el productor ejecutivo Facundo Marín Rivero, y la captación de las imágenes de la negociación realizada en un bar mediante cámara oculta; (iii) la efectiva participación de la productora como una falsa médica en el programa del 24 de febrero de 2003; (iv) la grabación oculta de una segunda reunión entre Amaizon, su presunto esposo y el referido productor ejecutivo, en la que se efectiviza el pago de la suma requerida para su invitación al ciclo; (v) una segunda aparición de Amaizon en el programa del 21 de marzo del 2003 (ver videocasete obrante en el

expediente físico, «min 44 s 04 al min 44 seg 19»; «min 45 s 11 al min 45 seg 41»; «min 49 s 30 al min 49 seg 43»; «min 51 s 12 al min 51 seg 25»; «min 51 s 26 al min 52 seg 03»; «min 52 s 18 al min 52 seg 35»).

En las circunstancias particulares de la causa, la actividad subrepticia sirvió para determinar aspectos del funcionamiento interno de la producción del ciclo. Así, la mera posibilidad de una falsa médica de acceder a dos emisiones y de difundir consejos sanitarios junto al conductor Socolinsky, mediante el pago de una suma de dinero, y sin que se verificara su identidad, ni su matrícula, ni sus antecedentes profesionales, brinda sustento al planteo sobre la carencia de rigor en los controles, que resultan especialmente exigibles debido a los contenidos divulgados y al pacto de confianza establecido con el público.

Adicionalmente, en la causa existen otras pruebas que abonan esta hipótesis. Así, ante una solicitud por parte de Sistema Nacional de Medios Públicos SE para que la actora informe sobre los mecanismos de control que implementa (ver fs. 290 y 926), Servicios de Prevención SA manifestó que “[la] alegada falsedad de la médica, hecho clara y ostensiblemente desconocido por nosotros al momento de aquella exhibición pública, sólo desnuda —en todo caso—, la buena fe con la que se actúa, en la que nuestra producción no requiere acreditaciones” (ver fs. 294 y 933). Por otra parte, al brindar testimonio en la causa penal contra Amaizon, el productor ejecutivo Rivero sostuvo que “no era la filosofía ni la modalidad de trabajo del programa pedir el título o la matrícula, sólo por una cuestión de confianza en los médicos que se presentaban” (ver fs. 2057 del expediente físico en el que lucen copias de la causa penal Socolinsky Mario c/ Guzmán Sandra, Tognetti Daniel y Lewin Miriam s/ usurpación de título, expte. 28.908/2003).

En sentido concordante, los informes de “Punto Doc” presentan una grabación en cámara oculta que acredita como se acuerda una entrevista inicial en el ciclo televisivo. Allí aparece Rivero, quien manifiesta: “*Nosotros estamos cobrando mil pesos la salida, pero pensalo, fijate a vos que*



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*número te cierra. A mí me interesa más tal vez cobrarte menos pero que esto a usted rinda y que tenga una periodicidad en el tiempo. ¿Sí?” (ibidem, «min 45 s 11 al min 45 seg 41»).*

En otro tramo de la cámara oculta, se explica cómo fue acordada la segunda aparición de la presunta médica Guzmán en una negociación entre Rivero, Amaizon y un tercero que fingía ser su esposo. De la videocinta acompañada en autos, surge que Rivero afirma: “—Nosotros, todos los médicos que tenemos los tenemos hace años, años. Lo que pasa es que tienen muy bien armado el negocio. Por ejemplo, nosotros uno de estos médicos que viene de obesidad, se abrió diez consultorios, así en el interior del país, va una vez por mes a cada uno.

*¿Sabes cómo la junta? Con pala. ¿Entendés? Pensó el negocio. Entonces el tipo viene, pone guita acá y le rinde. Va a Necochea, ¡El que está con Socolinsky! O por ahí en el diario pone columnista de ‘La salud de nuestros hijos’, ¿Entendés?. Tiene bien armado el curro—” (ibidem, «min 51 s 26 al min 52 seg 03»).* Seguidamente, se exhibe como el productor le propone “—Si vos vas a salir cinco veces, mil mangos es más o menos lo que estamos cobrando—” (ibidem, «min 52 s 18 al min 52 seg 35»). Luego, se puede visualizar a quien simula el rol de esposo de la presunta médica Guzmán entregándole al productor una suma de dinero que es introducida en un portafolio.

Asimismo, no surge de las constancias de la causa que los periodistas obraran con indiferencia sobre la veracidad de la información transmitida; por el contrario, en el adelanto publicitario durante el programa “Intrusos” y en ambos informes de “Punto Doc” manifestaron haber intentado entrevistar a Mario Socolinsky para que brindase su versión o replicara las noticias, a lo que éste se habría negado (ibidem, «min 26 s 41 al min 27 seg 18»; «min 57 s 58 al min 58 seg 13»).

Sentado ello, estimo que no se acreditó que la información difundida fuera falsa, ni que los demandados hubiesen incurrido en algún tipo de

“engaño” o “falsedad” en la información transmitida a la audiencia. El engaño, en verdad, se dirigió a la actora, pues en el marco del relevamiento periodístico se simuló una identidad ficticia con el propósito de conocer la trastienda de la organización del programa televisivo y demostrar la hipótesis mediante un caso testigo documentado.

En segundo término, tampoco advierto que se hubiera editado el material con la intención de engañar a la audiencia o bien para alterar el sentido de los hechos analizados. Si bien en las ediciones finales de “Punto Doc” no se incluyeron algunas respuestas de Amazon —en su rol simulado de gastroenteróloga— que resultan verosímiles, esa omisión no altera el contenido de la noticia. Los informes priorizaron difundir las respuestas más insólitas como, por ejemplo, la sugerencia de preparar un jugo de lechuga, repollo, y miel para aliviar el dolor estomacal; y la que refiere a un “virus del estrés”. Pero ello apunta a ilustrar la ausencia de controles estrictos sobre la idoneidad de los profesionales invitados y los contenidos médicos que se comunican al público. De modo que se trata de una labor de edición ajustada al propósito y al marco general de la investigación (cfr. Fallos: [340:1111](#), “Boston Medical Group”, considerando 25°).

La técnica de edición de contenido, a través de diversos recursos audiovisuales y del diseño general del programa, es inherente a la labor periodística que puede diferir según el medio de comunicación y la índole de la información que se quiere comunicar. Así pues, observo que el modo de organizar y exhibir las expresiones también se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión (dictamen de esta Procuración General en la causa CIV 84820/2007/CS1, “Behal, Mabel y otros c/ Martínez Suárez, Rosa María Juana y otros s/ daños y perjuicios”, emitido el 3 de junio de 2019). A su vez, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aclaró que “los métodos de comunicar en forma objetiva y equilibrada pueden variar considerablemente dependiendo, entre otras cosas, del medio en cuestión. No corresponde a esta Corte, ni a los tribunales



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

nacionales, sustituir sus propios puntos de vista por los de la prensa con relación a qué técnica de comunicación corresponde adoptar a los periodistas. En este contexto la Corte señala que el artículo 10 protege no solo la sustancia de las ideas y la información difundida, sino también la forma en que son transmitidas" (TEDH, "Jersild v. Denmark", 23 de septiembre de 1994, párr.31, ver también TEDH, Yordanova and Toshev v. Bulgaria, no. 5126/05, Sentencia de 2 de octubre de 2012; Bozhkov vs. Bulgaria, no. 3316/04, Sentencia de 19 de abril de 2011, párr. 51; y Fedchenko v. Russia (No.3), no. 7972/09, Sentencia de 2 de octubre de 2018, párr. 53). En un sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un caso en que se analizaban los criterios de selección de las fuentes de información, sostuvo que "un control excesivamente riguroso sobre los métodos periodísticos puede producir un efecto inhibitorio sobre la labor de la prensa" (Corte IDH, Moya Chacón y otro vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de mayo de 2022, párr. 90).

En tercer término, en el marco de la presentación de las noticias de los informes de "Punto Doc" y del adelanto promocional realizado en el programa "Intrusos", los demandados realizaron apreciaciones críticas sobre la labor periodística del actor y del equipo de producción de su programa, que tienen también resguardo constitucional.

En relación con el enjuiciamiento de opiniones, ideas o juicios de valor, la Corte Suprema sostuvo que solo la forma de la expresión, y no su contenido, es pasible de reproche, pues la opinión es absolutamente libre (Fallos [321:2558](#), "Amarilla", voto de los jueces Petracchi y Bossert, considerando 13°; Fallos: [335:2150](#), "Quantín", considerando 12°). Precisó que "el criterio de ponderación deberá estar dado (...) por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. En otras palabras, no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada". De este modo, la tutela constitucional de las

opiniones críticas únicamente se pierde ante el empleo de “voces o locuciones claramente denigrantes y fuera de lugar, cuya prohibición en nada resiente las condiciones que dan base a la amplia discusión acerca de temas sobre los que descansa un interés público, que toda sociedad democrática exige como condición de subsistencia” (Fallos: [321:2558](#), cit.; dictamen de esta Procuración General en las causas CIV 18430/2015/CS1–CA1, “Bielsa, Rafael Antonio c/ Bonasso, Miguel y otro s/ daños y perjuicios”; y CIV 63667/2012/CS1, “Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa SRL s/ daños y perjuicios”, emitido el 20 de febrero de 2018; cfr. también sentencia de la Corte Suprema en dicha causa, registrada en Fallos:[343:2211](#)).

Para arribar a esta conclusión basta con examinar el contenido particular de estas observaciones. Los periodistas refirieron en varias oportunidades que el informe revelaría una “*trama oculta*” (*ibidem*, «min 25 s 56 al min 26 seg 33»; «min 28 s 46 al min 29 seg 08»), en la que habría “*dinero de por medio*” (*ibidem*, «min 26 s 41 al min 27 seg 18»), frente a hechos que no implicarían un delito pero sí “*una falta ética grave*” (*ibidem*, «min 27 s 33 al min 27 seg 52»; «min 58 s 35 al min 59 seg 11 »); que detrás de la cara históricamente confiable de Mario Socolinsky “*se esconde un negocio*” (*ibidem*, «min 34 s 41 al min 35 seg 08»); que el informe mostraría “*cómo es posible engañar a miles de televidentes: médicos truchos, enfermedades que no existen, y recetas absurdas. Vea la historia oculta del programa de Mario Socolinsky*” (*ibidem*, «min 35 s 41 al min 36 seg 16»); que los informes periodísticos provocaron una “*profunda desilusión*” con relación al pediatra más famoso del país (*ibidem*, «min 37 s 16 al min 37 seg 43»); que “*Al menos en el caso de la falsa médica, doctora Guzmán, no se pidió ningún tipo de comprobantes, si eso se aplicara a todas las personas que participan en el programa, estamos hablando de una cantidad de dinero en negro muy grande, de dinero de financiamiento de alguna manera del programa*” (*ibidem*, «min 53 s 36 al min 53 seg 49»); “*Queremos aclararles algo. Cobrarles a los especialistas que vistan el*



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*programa de Socolinsky en este caso, no es un delito, pero es una falta ética, una falta ética grave. Se está traicionando la confianza de miles de televidentes. Queremos aclarar también, Daniel, que no todos los médicos que visitan al programa son truchos, hay muchos destacados especialistas que van al programa de Socolinsky a dar consejos, pero en el medio de tanto comerciante, ¿Cómo saber quién es idóneo?" (ibidem, «min 58 s 35 al min 59 seg 11»); "¿Si pasó la doctora Guzmán, cuántos, cuántas, doctoras Guzmán, ignotas que no se conocen, pudieron haber pasado por el programa de Mario Socolinsky?" (ibidem, «min 59 s 21 al min 59 seg 29»).*

A mi modo de ver, todas estas expresiones críticas guardan razonable vinculación con los asuntos de interés público investigados, y buscan brindar elementos de juicio a la audiencia y no agraviar gratuitamente la figura del actor. Se trata, en definitiva, de puntos de vista y conjeturas sobre el rigor de los procedimientos internos para seleccionar a los profesionales invitados a brindar información a la comunidad sobre temas de salud en un medio de comunicación social.

-VI-

En segundo lugar, corresponde examinar la noticia referida a la obtención del predio donde funciona la sede central de la Fundación.

En el programa "Punto Doc" del 7 de mayo de 2003, la periodista Miriam Lewin expuso que: *"Mario Socolinsky ha crecido mucho en su actividad en los últimos años. Realmente la Fundación es importante, tiene siete sedes. La sede central está en barracas a metros del Instituto Malbrán, y no es casual que esté a metros del Instituto Malbrán, está sobre la avenida Vélez Sarsfield. En la próxima parte del informe, usted se va a enterar de cómo hizo Socolinsky para quedarse con parte de un hospital público" (ibidem, «h 1 min 12 s 32 al h 1 min 13 seg 04»).*

Luego se difunde una entrevista realizada por Lewin a Facundo Martin, farmacéutico del Instituto de Salud “Dr. Carlos Malbrán” (Instituto Malbrán). Ante una pregunta de Lewin afirmó *“Estaba el predio principal del Instituto, cruzando la avenida Vélez Sarsfield había un predio bastante importante, donde antiguamente estaba la casa del director, posteriormente empezó a usarse como un laboratorio. A principios de la década del noventa, de un día para el otro, una orden del Ministerio dijo que había que desalojarse el predio. A la semana nos enteramos que iba a funcionar una fundación privada, que es la Fundación Socolinsky”* (ibidem, « h 1 min 14 s 04 al h 1 min 14 seg 32»). A su vez, Tognetti entrevistó a Andrés Ruiz, quien fue Director del Instituto Malbrán, quien afirmó: *“En el año 93 o 94, comenzó un proceso para ceder a la Fundación Socolinsky por parte del gobierno de Menem, insisto que esa resolución del ministro de economía implica que fue firmada por él porque todos los edificios públicos pertenecen al Ministerio de Economía, ¿no?. Ese proceso consistió en pasar esa casa histórica realmente, que era la casa de los directores del Malbrán, a la Fundación Socolinsky”* (ibidem, «h 1 min 17 seg 16 al h 1 min 17 seg 54»). Asimismo, Tognetti expresó en el referido programa: *“Se acuerdan de Cavallo, ¿no?. Bueno, en el expediente se ve que el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, gobernado en ese momento por Cavallo, liderado por Cavallo, le concede a la Fundación del Dr. Socolinsky el predio de la avenida Vélez Sarsfield”* (ibidem, «h 1 min 15 seg 49 al h 1 min 16 seg 02»).

Los periodísticas hacen mención de la resolución 187/1993 del Ministerio de Economía que estipula lo siguiente: “Que mediante el [Expediente del registro del Ministerio de Salud y Acción Social N°2002-25.252/92-8] tramitan las presentaciones efectuadas por la Fundación Dr. Mario Socolinsky tendientes a obtener la cesión de un inmueble fiscal con el objeto de destinarlo al funcionamiento de la sede de la misma y para utilizarlo en la implementación del programa ‘Educación y Prevención para la Salud’” (ver fs. 1675). El referido acto



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

administrativo resolvió “[Conceder] a la Fundación Dr. Mario Socolinsky el uso precario del inmueble fiscal ubicado en la Av. Vélez Sarsfield N°500/12/14 de Capital Federal” y disponer “[c]omo contraprestación por la autorización conferida en el artículo anterior la Fundación Socolinsky se compromete a constituir en el inmueble antes mencionado su sede central y a realizar en el mismo sus planes de asistencia, prevención rehabilitación, docencia, especialización e investigación, atención a pacientes sin recursos, especialmente en el área de discapacidad física y mental y embarazos de alto riesgo (...)” (ver fs. 1676/1676).

De la propia literalidad del acto administrativo se desprende el uso de la palabra “cesión” utilizada en el informe periodístico y la concesión del uso precario del bien a una fundación sin fines de lucro.

En el programa se exhibe copia del expediente administrativo en el que consta dicha resolución, e incluso se refiere que la misma no ha sido publicada en el Boletín Oficial.

Si bien los actores probaron haber adquirido el inmueble en 1998 mediante una compraventa por la que pagaron una suma de dinero en el marco de un expediente administrativo (ver el informe de dominio del inmueble a fs. 1295/1298) no acreditaron en la causa que los demandados hubieran conocido oportunamente esta circunstancia y procedido a informar pasando por alto deliberadamente esa situación.

A todo evento, la constatación del expediente administrativo en que se emitió la concesión del predio, y de su publicación en el Boletín Oficial, así como las entrevistas realizadas al ex director y al farmacéutico del Instituto Malbrán, en las que ambos entrevistados afirman que existió una “cesión” del mentado inmueble, terminología utilizada por la propia resolución 187/1993 antes citada, corroboran que los demandados tomaron recaudos tendientes a respaldar la información transmitida.

Además, como fuera dicho, en la edición de “Punto Doc” sostienen que procuraron entrevistar al actor antes de emitir el programa, sin que éste aceptara presentar su versión de los hechos, en cuyo marco podría haber informado sobre la compra del predio y su uso por la fundación.

En ese marco fáctico, un examen integral de la información suministrada evidencia que el aspecto relevante de la noticia es el cambio de destino del inmueble, más que la forma en que se realizó su transferencia. Si bien la nota habla de cesión, no hace ninguna referencia a que hubiera sido una liberalidad o una entrega gratuita. El informe enfatiza en la circunstancia de que el inmueble estatal que estaba originalmente destinado al funcionamiento de un hospital público, termine en manos de una fundación privada. Este elemento básico del reporte no resulta sustancialmente alterado por el hecho de que luego de la entrega precaria del predio, se produjera su venta a la fundación.

Por otra parte, con relación a la índole de los servicios brindados por esa entidad, el material revela el resultado de una cámara oculta en donde una persona, haciéndose pasar por un interesado en obtener una vacuna, acude a una de sus sucursales y corrobora que debe abonarse cada aplicación. Sobre la cuestión, la demandada Lewin enfatiza que en dicho predio donde “—funcionaba hasta entonces el Programa Nacional de Lepra y donde podría funcionar el Instituto de Genética Médica, funciona la Fundación Socolinsky, que dice que tiene por objeto promover y auspiciar todas las actividades científicas, técnicas, culturales, educativas y de investigación, sin fines de lucro recalca el expediente del Ministerio de Economía. Esto está en contradicción con lo que vimos en la cámara oculta. Un padre va a pedir una vacuna para su hijo y se la cobran cincuenta y nueve pesos”— (ibidem, «h 1 min 16 seg 04 al h 1 min 16 seg 45»).

En este punto, los actores acreditaron que la Fundación realizaba diversos servicios médicos que exceden la aplicación de vacunas (ver los testimonios de pacientes a fs. 1098/1100 y 1112/1113). Sin embargo, esta



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

acreditación no alcanza para desvirtuar el contenido específico del informe, referido a que se cobraba por suministrar vacunas, lo que se presenta en el reporte como un dato relevante para analizar la utilidad pública de la entrega del inmueble a esa institución. Sobre este punto además se exhibe al productor Rivero refiriéndose a la labor de la Fundación como un negocio tendiente a obtener ganancias por la aplicación de vacunas. En una escena el productor sostiene *“Nosotros manejamos a Socolinsky, menos su consultorio particular, absolutamente todos los negocios. Tenemos un par de obras sociales pero prácticamente para salir empatados. Entonces lo que hicimos fue abrir centros de vacunación. Entonces el negocio, ¿cuál es?. Nosotros compramos la vacuna, la gente se aplica la vacuna como si fuera una farmacia, nada más que en el letrero dice Socolinsky y pesa—”* (*ibidem*, «min 49 s 58 al min 50 seg 22»).

De modo que, respecto de la transferencia del inmueble y la actividad de la fundación, tampoco puede afirmarse que los demandados hubieran difundido información inexacta con conocimiento de su falsedad o con evidente desinterés por su veracidad.

En suma, considero que las expresiones cuestionadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

-VII-

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedentes los recursos extraordinarios y revocar la sentencia apelada con el alcance indicado en el presente dictamen.

Buenos Aires, 11 de julio de 2023.

por ABRAMOVICH

**COSARIN**

COSARIN Victor Ernesto  
Fecha: 2023.07.11

**Victor Ernesto** 12:26:16 -03'00'